

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	Auto	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15238	4053	004	20230066000		00
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	AÑO	Consecutivo	instancia
Clase de proceso	Verbal		Cuantía	Menor		
			Instancia	Primera		
Demandante/ejecutante	NUBIA STELLA RAMÍREZ GACHARNA y ANDREA JUDITH QUINTERO RAMÍREZ					
Documento de identificación	Cédula de ciudadanía 23553875 y 1069403513					
Demandado/ejecutado	JUAN MARÍA QUINTERO AVELLA					
Documento de identificación	Cédula de ciudadanía 40043406					

Asunto

Se provee la demanda presentada por NUBIA STELLA RAMÍREZ GACHARNA y ANDREA JUDITH QUINTERO RAMÍREZ.

El asunto ocupa la atención del despacho en la fecha, al corresponder el turno en orden cronológico, de los asuntos repartidos al despacho, y sin que, pese a que se resolvió el conflicto de competencia, alterar el turno que le correspondía.

Este despacho por su naturaleza y especialidad tiene una carga laboral considerable, y debe atenderse en primer orden asuntos constitucionales, los que, por ley, desplazan los asuntos ordinarios.

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso regula respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y contiene las causales de inadmisión; como también lo son causales, las dispuestas en cada norma especial, y la Ley 2213 de 2022.

Caso concreto

Revisada la demanda se encuentra el escenario para su Inadmisión, encontrando los siguientes defectos:

1. Indebida acumulación de pretensiones, atendiendo al numeral 2 del articulo 88, pues se formula pretensión declarativa de simulación y a la vez de donación oculta y a la vez nulidad absoluta de la donación, en el acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES.

Además, eleva pretensiones subsidiarias de NULIDAD RELATIVA de los contratos de compraventa, y nuevamente se declare la DONACION OCULTA, lo que también resulta es una indebida acumulación de pretensiones.

O es simulación, donación oculta y/o nulidad de donación, teniendo en cuenta que lo que los hechos que fundamentan las pretensiones son dos contratos de compraventa, de los que pide la simulación absoluta y/o nulidad relativa.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	19 de julio de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	Auto	Versión: 01 Página 2 de 2

Debe ajustar las pretensiones relativas a los hechos que fundamentan la demanda, al advertir la existencia es contratos de compraventa y no donaciones.

- 2. Los hechos de la demanda deben ser fundamento de las pretensiones, a ello deben concretarse, toda vez que refieren a un donación oculta, sin que se advierta la existencia de negocio jurídico de donación sobre los inmuebles, sino una compraventa.
- 3. Debe establecer la cuantía conforme a la regla del numeral 1 del articulo 26 del CGP, debe ser determinada y no ambigua, como se indica en la demanda.
- 4. Debe allegar los soportes, que develen como obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- 5. El poder otorgado no cumple requerimiento del artículo 74 del CGP, al no indicar de manera determina el asunto, si bien únicamente fue conferido para adelantar ACCION DE SIMULACIÓN, no se expresa respecto de que negocio jurídico, pudiéndose confundir con otros asuntos. Debe conferirse poder con asunto determinado.
- 6. No se cumple requisito de procedibilidad, pese a pretender aplicar la excepción de petición de cautela, la que no se cumple de acuerdo al articulo 590 del CGP; por lo que, al ser la excepción para no acudir a la conciliación prejudicial, debe sin duda alguna darse estricto cumplimiento al artículo 590 del CGP, esto es, que la medida sea procedente y que se aporte caución, la que ya esta determina en el mismo articulo 590 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- Primero. Inadmitir la demanda presentada por NUBIA STELLA RAMÍREZ GACHARNA y ANDREA JUDITH QUINTERO RAMÍREZ, para que proceda a subsanarla en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, so pena de rechazo de la demanda.
- Segundo. La demanda deberá ingresar al despacho al día siguiente de vencido el termino de subsanación de la misma. La secretaria hará el control del término y el ingreso del proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	19 de julio de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

Firmado Por:
Magda Yaneth Martinez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6691a402a7d38cff9e7703a6dc3f9e8ccb2d6dda673ebaca37b2ff591c4dd1c6**

Documento generado en 18/07/2024 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>